

Expediente: 282/19

Carátula: **CARDOZO DIEGO MARTIN C/ STAMPA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - STAMPA AUTOMOTRES S.A., -DEMANDADO/A

20235175801 - F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

27273647681 - CARDOZO, DIEGO MARTIN-ACTOR/A

23102205979 - AZCOAGA, HECTOR LUIS.--PERITO

20235175801 - GARCIA PINTO, JOSE RAFAEL (H)-POR DERECHO PROPIO

27273647681 - PUJOL, SONIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 282/19



H102325473013

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CARDOZO DIEGO MARTIN c/ STAMPA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)**” (Expte. n° 282/19 – Ingreso: 19/02/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios (31/03/2025) solicitado oportunamente por el perito contador Hector Luis Azcoaga -por derecho propio-, en razón de la labor desplegada en autos principales.

Conforme lo proveído el 04/04/2025, pasaron los autos a despacho para resolver lo peticionado.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de los letrados y demás profesionales intervinientes -en caso de corresponder-. Asimismo, no incluirá la estimación de los estipendios por la ejecución de sentencia -capital-, habida cuenta que el mismo se encuentra aún en trámite.

2. Consideraciones: Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que resulta procedente en razón del estado del proceso, el cual posee sentencia definitiva (25/10/2023). Dicho pronunciamiento -que se encuentra firme y consentido, al haber sido confirmado por el tribunal de alzada, el 05/08/2024- dispuso en las resultas “*I. HACER LUGAR a la acción de consumo, resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Diego Martín Cardozo, DNI N°27.751.133 con domicilio en calle Corrientes N°415 Piso 14 Dpto. 1, en contra de Stampa Automotores S.A. y F.C.A. S.A. de ahorros para fines determinados. En*

consecuencia, declaro la nulidad del contrato de ahorro Grupo N° 14465 orden 122 como así también de la cesión realizada en el marco de dicho contrato de ahorro. Condeno a los demandados a abonar al actor la suma de \$557.168,76 (pesos quinientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y ocho con 76/100) en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, con más intereses conforme a lo considerado".

3. Determinación de la base: Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a los parámetros determinados en la sentencia definitiva, es decir:

a) la suma de \$17.168,76 establecidos por el ítem "reintegro de cuotas", con más los intereses - conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- calculados desde la fecha de pago de cada factura, al 23/04/2025; obteniendo la suma total de \$85.029,40.

b) la suma de \$500.000 establecidos por el ítem "daño punitivo", con más un interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, aplicado desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (25/10/2023), a la fecha de la presente resolución (23/04/2025); obteniendo la suma de \$1.037.712,50.

c) la suma de \$40.000 establecidos por el ítem "daño moral", con más un interés del 8% anual, aplicado desde la fecha del hecho (08/08/2003) hasta el dictado de la sentencia de fondo (19/11/2024), y desde allí, a la fecha de la presente resolución (19/02/2025), conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$196.503,81.

La suma de todos los importes detallados -a, b y c-, da como resultado **\$1.319.245,71** (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco con setenta y un centavos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha (23/04/2025) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Trabajo realizado. Honorarios. Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine, 42 y 59 de la ley 5480 - en adelante LH-.

Cabe adelantar respecto a la medida cautelar de fecha 06/09/2021 -embargo preventivo-, que la misma comprende una actuación incidental realizada por la letrada Pujol, con anterioridad al dictado de sentencia de primera instancia. En ese orden de ideas, lo dirimente en el caso es que la pretensión de fondo que la cautelar buscó asegurar, todavía estaba siendo debatida en sede judicial. De allí que, no existía un derecho reconocido ni un título con posibilidad de ejecución, por lo que, la correcta hermenéutica para casos como el presente, es ponderar esa actividad incidental como accesorio y dependiente del proceso de conocimiento principal -más aún, si tengo en cuenta que la misma no fue sustanciada y por lo tanto no hubo contradictorio-. Por lo tanto, la misma no merece regulación distinta, sin perjuicio de que será considerada especialmente para la determinación de la escala para la pertinente regulación de la letrada Pujol (conf. arts. 15 y 38 LH).

a) Así entonces, respecto de la actuación de la letrada **Sonia Pujol**, tengo que intervino como patrocinante de la actora, durante todas las etapas del presente proceso (art. 43 LH). Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley -\$1.319.245,71 (base) x 15% (art. 38 LH)- dando como resultado la suma de \$197.886,85, por el proceso principal.

Ahora bien, advierto que el monto estimado por honorarios, resulta exiguo en relación a la labor profesional cumplida por la mencionada letrada y el resultado obtenido -siendo vencedora del pleito-;

y a su vez, no alcanza a cubrir el mínimo asegurado por el art. 38 *in fine* LH. Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una cifra equilibrada y justa, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-; considero justo elevarlos hasta alcanzar el valor equitativo a una consulta y media escrita, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento de este pronunciamiento asciende a la cifra de **\$750.000** (pesos setecientos cincuenta mil).

b) En cuanto a la actuación del letrado **José García Pinto (h)**, tengo que intervino como apoderado de la demandada F.C.A. S.A. de ahorros para fines determinados, y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso (art. 43 LH). Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley $-\$1.319.245,71$ (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH)- dando como resultado la suma de **\$163.586,46**, por el proceso principal.

Observo -al igual que lo ocurrido con el caso de la letrada Pujol- que la suma resultante, a más de ser exigua, no alcanza a cubrir el piso mínimo fijado por el art. 38 *in fine* LH. Por ello, y habida cuenta que su representada resultó vencida en el proceso, estimo prudente y razonable elevar sus emolumentos en el valor equivalente a una consulta escrita, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento de este decisorio asciende a la suma total de **\$500.000** (pesos quinientos mil), aclarando que en dicho monto ya se encuentran contemplados los procuratorios por el doble carácter.

Al respecto se ha señalado que *“la solución propiciada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; y lo decidido de modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio (art. 15 y cc. de la LA), conculcando valores supremos de justicia y equidad”* (Sala 3 de la CCDL, Centro Judicial Capital, “Geba S.R.L. Vs. Ramallo Gladys Cecilia S/ Cobro Ejecutivo, Expte: 1157/19”, Sentencia n° 301 del 20/12/2021).

c) Respecto al perito contador **Hector Luis Azcoaga**, por la labor desplegada en autos, la cual fue encomendada en el cuaderno de pruebas (A3), con informe presentado el 01/08/2022; se determinarán sus estipendios conforme las pautas sobre regulación de honorarios de peritos contadores dispuestas por Ley N° 7.897.

Si bien esa norma fija un porcentaje que oscila entre el 4% y el 8% (art. 8), el art. 13 de la Ley N° 24.432 señala que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

Para ello, se tendrá en cuenta: a) que no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluida; y c) su relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -lo cual ya fue analizado en la resolutive de fondo-.

Por lo expuesto, corresponde fijar los honorarios del perito Azcoaga, en la suma de **\$150.000** (pesos ciento cincuenta mil); lo que constituye una retribución equitativa, ajustada a derecho, acorde al trabajo cumplido, y razonable -teniendo en cuenta los estipendios regulados a los letrados

intervinientes en el proceso-.

Por ello;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **\$1.319.245,71** (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco con setenta y un centavos), suma actualizada al 23/04/2025.

II. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Sonia Pujol**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$750.000** (pesos setecientos cincuenta mil), conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado **José García Pinto (h)**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$500.000** (pesos quinientos mil), conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS al perito contador **Hector Luis Azcoaga**, en la suma de **\$150.000** (pesos ciento cincuenta mil), conforme lo considerado.

V. DETERMINAR un plazo de **DÍEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER CIJ

DR PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.